



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-10-2017 04:03:16
 Al Contestar Cite Este No.:2017EE78872 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/AURA LILIANA MORENO
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 2363-14

000101

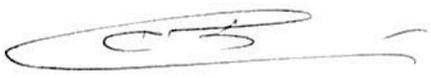
Señora
AURA LILIANA MORENO
 Carrera 4 B No. 57 -17 Sur
 Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2363-14

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1782 del 20 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.



JULIO CESAR LOZANO MIER
 Profesional Especializado
 Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1782
 Proyecto: Felipe González *dm*

Cra. 32 No. 12-81
 Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
 Info: 364 9666



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**

237



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1782 de fecha 20 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2363-14 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 1190 del 11 de noviembre de 2016, sancionó a la profesional CARMENZA HERRERA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 52.192.020 y Código de Prestador 1100105434 01, quien presta servicios de salud en la Calle 56 Sur No. 5 A-05 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de sesenta (60) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.378.908), por violación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 artículos 3 Características de la Historia Clínica-Integralidad, 4 Obligatoriedad del Registro, 12 Obligatoriedad del Archivo y 13 Custodia de la Historia Clínica. (Fl. 77)

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (Fl. 79), dentro del término legal por medio de apoderada del investigado, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2017ER6055 del 31 de enero de 2017. (Fl. 82)

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0742 del 28 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo no reponer su decisión, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DEL BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No **- - 1782** de fecha **20 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2363-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La investigada manifiesta su inconformidad con la resolución sancionatoria, asegurando que no era su deber abrir historia clínica, toda vez que la quejosa solo fue por una cotización, describe el procedimiento desde el ingreso del paciente y los documentos que firma previa aceptación del tratamiento, los cuales aporta. Invoca principio "In Dubio pro Reo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

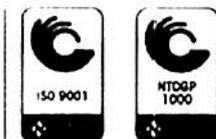
La presente investigación se inicia por queja elevada ante esta Secretaría con radicado 22886 del 11 de febrero de 2013, por lo que se decide realizar visita a la prestadora involucrada, la cual se declara fallida el 30 de abril, 20 de mayo, 12 de junio y 20 de junio del mismo año, posteriormente se decide ampliar la queja, en la que se informa sobre presuntas irregularidades en el tratamiento odontológico brindado, por la falta de autorización en exodoncia.

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentaron descargos (Fl. 37 a 40), solicitando se tuvieran como pruebas los documentos incorporados en el escrito y anexos aportados para su valoración, sin que mediara auto sobre su decisión, e inmediatamente se emitió resolución sancionatoria, siendo su

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. - 1782 de fecha 20 SEP 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2363-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

deber informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad ()

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

18 - - - 1782

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2363-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

--- 1782

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. ... de fecha ... Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2363-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 1190 del 11 de noviembre de 2016, que sancionó a la profesional CARMENZA HERRERA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 52.192.020 y Código de Prestador 1100105434 01, quien presta servicios de salud en la Calle 56 Sur No. 5 A-05 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de sesenta (60) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.378.908), por violación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 artículos 3 Características de la Historia Clínica-Integralidad, 4 Obligatoriedad del Registro, 12 Obligatoriedad del Archivo y 13 Custodia de la Historia Clínica, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la profesional independiente CARMENZA HERRERA RESTREPO en la Calle 56 Sur No. 5 A-05 Barrio Danubio Azul, además a la señora AURA LILIANA MORENO en la Carrera 4 B No. 57-17 Sur de la nomenclatura de Bogotá, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

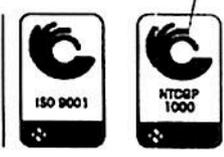
ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 20 SEP 2017 CARMEENZA HERRERA RESTREPO CON C DE CS 2.192.020 DE: BPP

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ CONSULTOR EN CALIDAD DE SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

EAAngulo JD Télez

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS QUIEN SE NOTIFICA 04-10-2017

12.41 AM

